



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 220

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 21 de octubre de 1998

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

LUÍS FRANCISCO BOADA G.
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1998

por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación de la cédula de ciudadanía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Atendiendo el desarrollo del proceso de modernización tecnológica que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Registrador Nacional del Estado Civil fijará el término dentro del cual los ciudadanos deberán renovar su cédula de ciudadanía.

Parágrafo 1º. El Registrador Nacional del Estado Civil, podrá celebrar fiducia pública o encargo fiduciario para la ejecución del proceso de renovación del documento de identidad.

Parágrafo 2º. Transcurrido un mes desde la fijación del término a que se refiere el presente artículo, el Registrador Nacional del Estado Civil rendirá un informe al Congreso de la República sobre el ejercicio de las atribuciones de que trata esta ley.

Artículo 2º. La cédula de ciudadanía laminada, y la que en la actualidad expide la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá plena vigencia para todos los efectos civiles, políticos y administrativos, señalados en las disposiciones legales vigentes, hasta tanto el Registrador Nacional del Estado Civil ejerza las atribuciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación, y modifica en lo pertinente el artículo 3º de la Ley 220 de diciembre 15 de 1995.

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

EXPOSICION DE MOTIVOS

(Modifica la Ley 220 de 1995, en cuanto al término para la renovación de la cédula de ciudadanía)

La Ley 220 de 1995, mediante la cual se dictan disposiciones sobre la cédula de ciudadanía, dispone en su artículo tercero, que el actual documento de identidad, deberá ser renovado antes del 1º de enero de 1999.

En cumplimiento de la precitada disposición, el Registrador Nacional del Estado Civil, adoptó mediante Resolución número 0160 del 17 de enero de 1996, el sistema AFIS para el manejo del archivo dactiloscópico en todo el país; igualmente fueron determinados el contenido y dimensiones de los nuevos documentos de identificación.

El sistema AFIS (Automatic Fingerprint Identification System), corresponde a la tecnología utilizada en el mundo para la lectura, clasificación, almacenamiento, recuperación y cotejo de impresiones dactilares. En este sistema de identificación automático por huellas dactilares conjuga técnicas de almacenamiento y tratamiento automatizado de imágenes, y el más alto y especializado desarrollo para la clasificación y el cotejo de huellas dactilares.

El Plan de Modernización de la Registraduría Nacional del Estado Civil, consisten en la dotación de tecnologías, sistemas y controles que hagan posible el desarrollo de las funciones que han sido consagradas constitucionalmente para la entidad, cuales son: el Registro Civil y la identificación ciudadana. Es así, como este proyecto proveerá a la entidad de infraestructura tecnológica (hardware, software, telecomunicaciones), así como la implementación del diseño, instalación y puesta en marcha del plan de modernización.

El contrato de la Modernización Tecnológica fue suscrito en noviembre de 1997. Habida cuenta que dicho plan requiere el desarrollo de unas etapas para su puesta en marcha, y que hasta febrero del presente año se inició la primera etapa, es decir se dio comienzo a la adecuación tecnológica necesaria para iniciar la renovación de documentos, la cual sólo estará disponible hacia el segundo semestre de 1999, se hace imposible el cumplimiento del término perentorio fijado en la ley.

Es por lo anterior que se hace imprescindible la aprobación por parte del Congreso de la República del presente proyecto de ley que en su artículo primero cita: "Atendiendo el desarrollo del proceso de modernización tecnológica que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil, se faculta al Registrador Nacional del Estado Civil para fijar el término perentorio en el que los ciudadanos deberán renovar su cédula de ciudadanía".

Expedida la ley en estos términos, permite que el Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con el desarrollo del proceso y el cumplimiento de las diferentes etapas, determine las fechas para la renovación de la cédula de ciudadanía de los colombianos.

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

LEY 220 DE 1995

(diciembre 15)

por la cual se dictan disposiciones sobre la cédula de ciudadanía y se ordena la inclusión del tipo sanguíneo en ella y los demás documentos de identidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los documentos de identificación incluirán el grupo sanguíneo de su titular.

Artículo 2°. El Registrador Nacional del Estado Civil, en desarrollo del artículo 75 del Decreto-ley 2241 de 1986, Código Electoral Colombiano, adoptará el sistema de clasificación dactiloscópica que se debe utilizar en el país y determinará las dimensiones y contenido de los documentos de identificación de la población, los cuales tendrán validez para todos los efectos, incluyendo el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos en los que la identificación personal sea necesaria.

Artículo 3°. El actual documento de identificación, deberá renovarse antes del 1° de enero de 1999, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, en condiciones de economía, seguridad y confiabilidad de tal forma que permita confrontar la identificación del poseedor con la del titular del documento directamente o mediante el uso de recursos tecnológicos.

Artículo 4°. Entre tanto concluya el proceso previsto en el artículo anterior, la actual cédula de ciudadanía laminada, seguirá teniendo los efectos civiles, administrativos y políticos señalados en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez N.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de octubre de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 108 de 1998 Senado, por la cual se dictan disposiciones sobre la

renovación de la cédula de ciudadanía”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

Luis Francisco Boada.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 8 de 1998.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Subsecretario General,

Luis Francisco Boada.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1998 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 200 de 1995

Código Unico Disciplinario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 18 de la Ley 200 de 1995, el cual será del siguiente tenor:

“Artículo 18. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores que determina este Código, la Constitución Política y el Código Contencioso Administrativo”.

Artículo 2°. Adiciónase un numeral al artículo 23 de la Ley 200 de 1995, el que quedará así:

“Artículo 23. De la justificación de la Conducta...

Numeral 5. Por insuperable coacción ajena”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 44 inciso 5° de la Ley 200 de 1995 al tenor de lo siguiente:

“Artículo 44. Otras incompatibilidades.

Inciso 5°. No podrán ser elegidos Diputados y Concejales quienes dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección, hayan sido empleados públicos o trabajadores oficiales **en la jurisdicción**, ni quienes en cualquier época y por autoridad competente hayan sido excluidos en el ejercicio de una profesión o se encuentren en interdicción para la ejecución de funciones públicas”.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 73 literal f) de la Ley 200 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 73. *Derechos del disciplinado.* El apoderado para los fines de la defensa tiene los mismos derechos del disciplinado. Cuando existen criterios contradictorios entre ellos prevalecerán los del apoderado. Son derechos del disciplinado:

f) Que se le expidan copias de la actuación, las cuales contendrán expresa y claramente la advertencia de la eventual reserva que por mandato legal o Constitucional tengan”.

Artículo 5°. Modifícase el título correspondiente al artículo 142 de la Ley 200 de 1995, el que quedará así:

“Artículo 142. *Prórroga.* Cuando la Procuraduría adelanta investigaciones por conductas de competencia de la Procuraduría Delegada para Derechos Humanos a la Dirección Nacional de

Investigaciones Especiales, el término de indagación preliminar de seis (6) meses, podrá prorrogarse hasta por otros seis (6) meses mediante providencia debidamente motivada”.

Artículo 6°. Modifícase el inciso 2° del artículo 151 de la Ley 200 de 1995, de la siguiente forma:

“Artículo 151 del archivo definitivo...

De los autos que ordenen el archivo provisional o definitivo de las diligencias investigativas, así como de las sentencias absolutorias se librará comunicación al quejoso a la dirección registrada en la queja dentro de la semana a su pronunciamiento, con el fin de informarlo”.

Artículo 7°. Modifícase el artículo 157 de la Ley 200 de 1995, el cual será del siguiente tenor:

“Artículo 157. Trámite en segunda instancia:

Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, dándose prelación a los procesos que estén próximos a prescribir. En caso de que los investigados sean tres (3) o más, el término se ampliará hasta por veinte (20) días.

El funcionario de segunda instancia podrá únicamente de oficio decretar y practicar las pruebas que considere indispensables para la decisión, dentro de un término de quince (15) días libres de distancia pudiendo comisionar para su práctica”.

Artículo 8°. Derógase el artículo 158 de la Ley 200 de 1995.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El presente proyecto es presentado por:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

De manera comedida me permito presentar a consideración de la honorable corporación el proyecto de ley, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 200 de 1995 Código Unico Disciplinario*, para establecer la importancia y conveniencia de este proyecto, me permito anotar.

Aspecto legal

El Código Unico Disciplinario reviste de gran importancia en el ordenamiento legal colombiano, puesto que es el primer estatuto unificado que se crea para regular esta materia.

La Ley 200 de 1995 es expedida de manera oportuna, ya que resultaba inaplazable la creación de un Código que contemplara el aspecto tanto sustantivo como procedimental, en busca de la efectiva moralización de la administración pública en Colombia.

Por lo anterior, la ley que se pretende modificar por medio del presente proyecto permite eliminar el conflicto y confusión de estatutos y subsana un vacío legal que adolecía el ordenamiento jurídico. Sin embargo padece de ciertas inexactitudes e imprecisiones que por medio de la presente iniciativa legislativa se pretende corregir.

Importantes imprecisiones y vacíos

El artículo 18 de la Ley 200 de 1995, regula la prevalencia de los principios rectores y por ser una norma dirigida a los servidores públicos, necesariamente debe tomar en cuenta lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y en la Constitución Política con preferencia a cualquier otro Código, es por ello que se considera prudente eliminar la remisión que hace actualmente el artículo cuestionado a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

La necesidad de eliminar dicha remisión se encuentra explicada en el objeto y finalidad propia de la Ley 200 de 1995, al buscar establecer un trámite disciplinario, evitando la penalización de dichos procedimientos.

Dentro del Capítulo Cuarto de esta ley, se encuentran contenidas las causales de justificación de la conducta, inspiradas en la Legislación Penal actual, sin embargo no se incluyó la *insuperable coacción ajena*, causal que de manera independiente constituye motivo de exclusión de la culpabilidad. En las condiciones de un servidor público es realmente importante contemplar este nuevo numeral, permitiendo a quienes en muchas ocasiones se ven presionados de manera real, inminente y grave a comportarse de determinada forma, la posibilidad de demostrarlo y justificar su actuar.

En referencia al artículo 44 inciso 5° introduciendo la palabra jurisdicción en el citado artículo; se entiende por jurisdicción según la jurisprudencia del Consejo de Estado. “Es la facultad de administrar justicia, el poder o la potestad de decidir y de proveer a la tutela y realización en los casos concretos sometidos a la decisión de las personas u organizaciones competentes” (sentencia del 27 de enero de 1994, expediente 1075. Magistrado Luis Eduardo Jaramillo Mejía).

De este concepto se puede colegir que, es necesario introducir esta palabra, por el radio de acción de los Concejales y Diputados. Los acuerdos y las Ordenanzas obligan en su respectivo municipio o departamento, luego su incidencia es el lugar específico y por esta circunstancia el artículo 44 debe ser puntual, puesto que el espíritu de este artículo es evitar que se utilicen los puestos o cargos públicos para ejercer presión u obtener beneficios por la autoridad o gestión que se pueda efectuar desde dicho cargo.

La vacancia absoluta para quien aspire a ser elegido como Diputado o Concejal en el sector oficial durante los seis (6) meses anteriores a su elección, le impide no sólo el ejercicio de su derecho al trabajo, sino también el de los derechos políticos derivados del artículo 40 de la Constitución; que por otra parte, no se justifica predicar esa inhabilidad de todos los empleados, tal como lo indica la norma, cuando los cargos para los cuales se estableció la inhabilidad, son de elección popular de una circunscripción delimitada territorialmente de manera precisa: El departamento y el municipio que no entiende, cómo quien ejerza un empleo en el sector oficial, en cualquiera de los niveles que comprende la administración, por este hecho se encuentre inhabilitado, si el ejercicio de esa función no influye en el elector.

Por tal razón, es necesario delimitar el ámbito de aplicación, circunscribiendo la prohibición de ejercer cargo público como empleado o trabajador oficial al respectivo municipio o departamento y no, hacerlo extensivo a todo el orden nacional, por cuanto así, se tornaría inconstitucional.

El artículo 54 de esta ley, por su parte contiene las causas de terminación del procedimiento y olvida mencionar el hecho de aparecer *plenamente demostrado que el servidor público no cometió el hecho objeto de investigación*. Siendo ésta una causa fundamental para que el procedimiento no continúe su curso normal, el presente proyecto busca que tal causa sea incluida subsanando de tal forma este gran vacío legal.

Dentro del Título III de la ley en comento, se tiene que el artículo 68 hace referencia a las causales de recusación para los Servidores Públicos que ejercen la Acción Disciplinaria y se toman en cuenta las previstas en el Código Penal y de Procedimiento Penal, dejando de lado las importantes causales de recusación que se consagran en el Código Contencioso Administrativo, cuya remisión es indispensable para el fiel cumplimiento de los principios bases del Estatuto Disciplinario.

En el artículo 5° del presente proyecto de ley se pretende corregir la incoherencia que existe actualmente, entre el Título y el contenido del artículo 142 de la citada ley, modificando el título: Término y Reserva Especial, por el de “Prórroga”, este último acorde con el tema del artículo en cuestión.

Los anteriores cambios propuestos a través de esta iniciativa, tienen como fin fundamental permitir el perfeccionamiento del Estatuto Disciplinario Único, en beneficio del proceso disciplinario en general.

Aplicación del artículo 29 de la Constitución Política

El presente proyecto pretende modificar los artículos 72 y 73 de la Ley 200 de 1995, por considerar que atentan contra el Derecho de Defensa, con el que debe contar todo Servidor Público y en general toda persona que esté vinculada a un proceso.

Con base en lo anterior se propone modificar el artículo antes mencionado, suprimiendo la frase, *en cuanto sea posible*, puesto que sólo podrá tener la calidad de Disciplinado quien sea notificado en legal y debida forma los cargos que se le imputan, en otras palabras, quien conoce la providencia emitida en su contra y que a consecuencia de la misma inicia su defensa, preparando y presentando los descargos correspondientes.

No resulta coherente considerar la alternativa de no dar a conocer dichos cargos, por lo cual se pretende eliminar esa apreciación, dando claridad al artículo en cuanto a la obligatoriedad de expedir copia de la misma.

En cuanto al artículo 73, se modifica el contenido del literal f), permitiendo la entrega de las copias de la actuación aun en el caso de que tales documentos estén afectados por Reserva Legal o Constitucional, garantizando de tal forma el derecho del disciplinado a defenderse conociendo a cabalidad los hechos que obran en su contra, sin desconocer, claro está, la reserva que pesa sobre los mismos.

El quejoso como tercero en el proceso

Por medio del artículo 6º del proyecto de ley se busca corregir el carácter de parte procesal que aparentemente le brinda el artículo 151 del Código Único Disciplinario al quejoso.

Son las partes en el proceso las únicas con el interés suficiente y por ende con el derecho de interponer los recursos en contra de las providencias en el proceso disciplinario que se adelante. Mal puede pensarse como se plasma en el inciso 2 del mencionado artículo, que el quejoso, que es apenas un tercero en el proceso, deba ser comunicado de la sentencia absolutoria y de la orden de archivo provisional o definitivo del proceso. "...Para que pueda impugnar mediante recurso de apelación debidamente fundamentado en la forma y términos del artículo 102 y 104 de este Código."

Es urgente realizar la modificación planteada por el proyecto de ley, para subsanar la contradicción que presenta actualmente la ley al comparar el artículo 71 del Título IV de la misma, en donde textualmente se dice: "*Ni el informador ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario. Su actuación se limita a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder*", (destacado). Se observa claramente el error en que incurrió el legislador al redactar el artículo 151 Inciso 2, en donde concedió la facultad de apelar tales providencias.

De la segunda instancia

Por otra parte se pretende ampliar el término dentro del cual deberá decidir el funcionamiento en la segunda instancia, puesto que los cuarenta (40) días que la ley establece, resultan en la práctica un término demasiado corto, por lo anterior se amplía a sesenta (60) días permitiendo a la vez ampliar el período aprobatorio de diez (10) a quince (15) días, haciendo que la labor del encargado de resolver el recurso sea más seria, impidiendo que la prisa por decidir en término, lo haga fallar errónea e injustamente.

Finalmente se busca que el artículo 158 de la Ley 200 de 1995, sea derogado por considerar que está viciado de inconstitucionalidad por contrariar al artículo 31 de la Constitución Política; es decir

que no se tomó en cuenta el importante principio de la *Reformatio in Pejus*, según el cual, el superior al resolver la apelación no puede agravar la pena impuesta en el caso de que sea el condenado apelante único.

Las anteriores razones son suficientes para comprender la conveniencia de modificar la Ley 200 de 1995 de la manera propuesta.

Agradeciendo el apoyo a este proyecto de ley.

Carlina Rodríguez Rodríguez,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 13 de 1998.

Señor Presidente.

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 109 de 1998 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 200 de 1995 Código Único Disciplinario*, presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Subsecretario General,

Luis Francisco Boada.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 13 de 1998.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Subsecretario General,

Luis Francisco Boada.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 1998 SENADO

por la cual se nacionaliza la Universidad de Pamplona.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, la Universidad de Pamplona será un ente universitario autónomo del orden nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y presupuestal, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en la ciudad de Pamplona, "Norte de Santander".

Artículo 2º. La organización, órganos de gobierno y designación de directivas y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de la Universidad de Pamplona, serán las señaladas en la Ley 30 de 1992, o normas que la modifiquen.

Artículo 3º. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

El honorable Senador de la República,

Guillermo Chávez Cristancho.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Marco Constitucional y Legal

La Constitución Política de Colombia (1991), dejó claramente definidos los Derechos Fundamentales diferenciados en rangos:

Derechos civiles y políticos o de primera generación, derechos sociales, económicos y culturales o derechos de segunda generación y los derechos colectivos y del medio ambiente.

En el Título II de los Derechos, las garantías y los deberes en el artículo 27 dice: El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La categorización de los derechos fundamentales define que los civiles y políticos son de vigencia inmediata y los demás de desarrollo progresivo, estableciendo un amplio campo de participación a la sociedad civil y a las instituciones legislativas para consultar los intereses de los distintos sectores sociales reglamentar con mayor rigurosidad de una forma real y progresiva los derechos fundamentales de los colombianos.

La Constitución Política de 1991 (Carta Gaviria), define conceptos como el que: "La Educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, el Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (artículo 68 C.P.), se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley: La Ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado".

(Artículo 69 C.P.).

"El Estado facultará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la Educación Superior (artículo 69 C.P.); "el Estado tiene el deber de fomentar y promover el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la Educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las manifestaciones culturales que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación (artículo 70 C.P.), "La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura.

El Estado, creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades (artículo 71. C. P.).

Introduce una concepción moderna y democracia de la Educación, la Cultura, la ciencia y la tecnología y un reto para el legislador y la sociedad civil en el desarrollo de los preceptos constitucionales en estos ámbitos de la vida nacional como pilares fundamentales del crecimiento del ser humano en lo espiritual, lo económico, lo social componentes del progreso y la justicia social.

Como resultado de estos espacios el Gobierno asumió junto con el Congreso y la sociedad civil este reto, materializándolo en las leyes que hoy regulan la educación en Colombia; la Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior" y Ley 155, "por la cual se expide la Ley General de la Educación".

Las normas constitucionales y estas leyes le marcaron al sistema educativo colombiano un derrotero, una carta de navegación hacia el siglo XXI y lo dotaron de instrumentos y mecanismos legales que le permiten desarrollar la democracia, la descentralización, el desarrollo científico, tecnológico y la inversión en nuestro mayor activo: el ser humano, factor esencial del desarrollo social y el crecimiento económico.

La Ley 30 de 1992, en el Capítulo I Principios; establece que: la Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el

desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posteridad a la Educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional (artículo 1).

La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado (artículo 2). El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior (artículo 3).

La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra (artículo 4) "la Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso" (artículo 5).

La Ley 30 de 1992, al organizar la Educación Superior como un servicio público, definió tanto para las instituciones públicas como privadas; principios, objetivos, campos de acción y programas académicos. Clasificó las instituciones de educación superior en instituciones técnicas profesionales, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades.

La Ley 30 de 1992 introduce los principios constitucionales de la democracia y la participación y el de su naturaleza jurídica (artículo 57), estableciendo un régimen especial a las universidades estatales garantizando globalmente su descentralización, sus formas de organización y elección de directivas, los criterios para nombrar personal docente y administrativo, sus garantías, su régimen financiero y de contratación y control fiscal.

Firma ilegible.

Régimen Legal de la Universidad de Pamplona

Con la promulgación del Decreto Municipal número 57 del 27 de septiembre de 1960, se pone en marcha la organización de la educación superior en Pamplona que culmina con el acta de constitución suscrita el 23 de noviembre de 1960. Fue llevada a la escritura pública el día 29 de diciembre del mismo año y quedó registrada bajo el número 950 de la Notaría Segunda del Circuito de Pamplona. Obtuvo personería jurídica como *Fundación Universidad de Pamplona* el 23 de enero de 1961, por Resolución número 1 emanada de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, e inició sus labores en abril del mismo año.

Por disposición de la Asamblea Departamental, según ordenanza número 14 del 2 de diciembre de 1969, la Gobernación del Departamento expidió el Decreto 0553 del 5 de agosto de 1970, mediante el cual se oficializó la Universidad de Pamplona como institución educativa del departamento, reconocimiento que más tarde, ratificó el Gobierno Nacional con el Decreto número 1550 del 13 de agosto de 1971, por medio del cual se reconoció a la *Fundación Universidad de Pamplona* el carácter de universidad y se le confirmó autorización para otorgar diplomas, grados y títulos.

La vida del municipio de Pamplona, y su área de influencia se comienza a posicionar por la existencia de la primera institución de educación Superior asentada en la región. Se ve así materializado el anhelo de los hijos de la región al contar con universidad.

En 1996, 13 de agosto, el consejo Superior de la Universidad de Pamplona, adopta las directrices y las estrategias para el desarrollo y la acreditación de la Universidad de Pamplona para el decenio 1995-2005.

Filosofía del Proyecto

Para abordar el problema de la educación en Colombia, es necesario definir inicialmente su actual condición y tamaño. En Colombia, la tasa de analfabetismo es del 13% (sin incluir el analfabetismo funcional) mientras que la mayoría de los países desarrollados han erradicado el analfabetismo y destinan un mayor porcentaje del PIB a modernizar y extender la cobertura de la educación; hay países como Colombia, que se encuentran rezagados tanto en la calidad como en la cobertura de su sistema educativo formal de primaria, secundaria y Educación Superior.

La baja calidad de la educación formal en los niveles primarios y secundarios incide negativamente sobre la Educación Superior, sobre la eficiencia y efectividad del sector productivo, científico y tecnológico y sobre los elementos civilizadores, el desempeño cultural y cívico de la población. El impacto negativo se observa también en la calidad de la fuerza laboral, así como en la falta de valores de solidaridad, convivencia pacífica, respeto por la vida y la equidad.

En el documento final de la convocatoria hecha por el Presidente Gaviria "Colombia al filo de la oportunidad", en el capítulo Misión de Ciencia, Educación y Desarrollo, se hace un diagnóstico de la realidad de la Educación en Colombia.

La cruda realidad en materia educativa es que en tanto en los países desarrollados el analfabetismo fue erradicado, en Colombia, tenemos una tasa del 15% sin contar el analfabetismo funcional y el rezago en la calidad y la cobertura de Educación Primaria, Secundaria y Universitaria. Ello, influye en la baja calificación del capital humano, situación ocasionada por la baja inversión del total del producto interno bruto nacional en la educación, en constante con el de los países desarrollados que han entrado a la cuarta revolución tecnológica.

El 77% de la población mundial, está ubicado en los países del llamado Tercer Mundo, en tanto el 23% habita en los denominados del Primer Mundo. La diferencia de su desarrollo científico se infiere de las siguientes cifras comparadas con el volumen de población: el 94% de los científicos se encuentra en los países desarrollados y el 6% en los atrasados; el 1% de los científicos del mundo son latinoamericanos y de éstos sólo el 1% son colombianos.

Aunque nuestro país, cuenta con regiones de enormes potencialidades de recursos de todo orden, han primado los intereses y las decisiones centralistas, desconociéndose las realidades regionales y locales. Con la Constitución Política de 1991 se acentúa el proceso iniciado en los años 70 y fortalecido en la década de los 80, mediante el cual las diversas regiones empiezan a darse sus propios desarrollos y las comunidades a participar de su propio destino. La Ley 30 de 1992, retomó la regionalización como una estrategia para la aproximación e interacción de las instituciones educativas como punto de referencia para lograr una mayor equidad en la distribución de las opiniones educativas y obtener una oferta educativa pertinente y adecuada a las demandas.

La regionalización de las instituciones de educación superior busca:

- Aumentar la cobertura propiciando que la educación que se imparta en las diferentes regiones, se realice con criterio de equidad, dando oportunidades a las poblaciones más aisladas y de menores recursos económicos, manteniendo la calidad y pertenencia de los programas académicos y buscando que los egresados permanezcan en los sitios donde reciban la respectiva formación.

- Impulsar el desarrollo regional mediante la realización de diferentes actividades en el campo educativo, cultural y de investigación de modo que se favorezca diversificar, la utilización compartida de los recursos y se fomenten las diferentes expresiones culturales.

- Servir de vehículo para que, por medio de los diferentes programas académicos y de investigación, se redescubra en una forma real nuestro territorio, se definan con claridad nuestras fronteras, se consolide nuestras riquezas y se proteja el ambiente y la biodiversidad.

- Ser un factor de unidad regional y nacional, pues las instalaciones de educación superior, al consolidarse en las regiones, toman para el Estado la posesión del territorio, contribuyen a la pacificación, favorecen el progreso y se convierten en puentes para las diferentes culturas zonales sean conocidas por el país, sean respetadas por los colombianos y reconocidas como propias.

- Promover alianzas estratégicas entre las instituciones de educación superior públicas y privadas y entre éstas con los sectores de la producción.

- Propiciar el trabajo en red entre las universidades y demás instituciones de educación superior, para facilitar que los proyectos se complementen, no se desperdicien esfuerzos y recursos y se logre esa coordinación interinstitucional, tan necesaria en este momento para no duplicar esfuerzos.

He allí las recomendaciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Superior, en la Agenda de Transformación de la Educación Superior. En conclusión recomienda fortalecer los procesos de *regionalización y descentralización* para que el país, a través de las instituciones de Educación Superior y de sus formas de interrelación pueda redescubrir su territorio y su cultura, aprovechar mejor sus recursos, lograr un desarrollo local y favorecer una distribución de las oportunidades educativas con calidad, equidad y pertenencia.

La caracterización de científicos se les da a quienes además de formación universitaria, ostenten un doctorado o una maestría. Se estima que Colombia tiene hoy 5.000 científicos, de los cuales la mitad no posee títulos de maestría o doctorado y para responder a los retos de la globalización y la integración a la competencia mundial debería tener actualmente entre 36.000 científicos o ingenieros.

La dramática realidad nacional en esta materia se visualiza más claramente al mirar cifras comparativas: Japón cuenta entre 3.500 y 4.800 científicos e ingenieros por millón de habitantes, Estados Unidos entre 2.600 y 3.500 por millón. México, Brasil, Argentina y Chile sumados en conjunto tienen 400 por millón, en tanto Colombia posee 18 por millón.

Diversos expertos coinciden en cinco razones fundamentales para que América Latina y Colombia en particular, revisen sus actuales políticas públicas en el campo de la educación, la ciencia y el desarrollo.

1. El Departamento de Norte de Santander, atraviesa, en la actualidad, por una grave crisis presupuestal, no teniendo capacidad económica de responder por las transferencias departamentales que le corresponden para el sostenimiento de la Universidad. En el año de 1997 dicho déficit presupuestal ascendía a la suma de veintinueve mil millones de pesos moneda legal (\$29.000.000.000).

2. La reconversión del aparato reproductivo no podrá lograrse sin una base institucional sólida, pública y privada.

3. Las nuevas relaciones que la Constitución de 1991 viene creando entre Estado y sociedad civil imponen, como lo proyecta la Ley 30, un fortalecimiento de las instituciones de educación superior y de investigación.

4. El incremento de costos y las limitaciones financieras de las universidades y centros de investigación exigen racionalizar los recursos y redistribuirlos de acuerdo con las estrategias de crecimiento económico nacional y el desarrollo integral de las regiones, particularmente las más pobres y atrasadas.

5. La redistribución del acceso al conocimiento tiene que convertirse en parte de la redistribución de la riqueza y la eliminación de la pobreza.

Entre las políticas diseñadas en el Plan "El Salto Social" en materia de educación, ciencia y tecnología y las sugeridas por la Misión de educación, Ciencia y Desarrollo, se encuentran en efecto, coincidencias de enfoque filosófico para encarar los retos de la internacionalización; sin embargo, los conflictos que se plantearán en el inmediato futuro tendrán que ver con los recursos financieros asignados en el Plan y las demandas reales de universalización de la educación primaria y secundaria y la ampliación del acceso a las universidades; la inversión en investigación científica y formación de científicos que apenas es del 0.4% del PIB y requiere incrementarse en un 2.0%.

El cambio de la naturaleza jurídica de la Universidad de Pamplona, pasando de ser un establecimiento de carácter departamental, a una institución de Educación Superior del orden nacional.

El estado deficitario del Departamento Norte de Santander, le ha impedido responder de manera efectiva a los compromisos con la Universidad de Pamplona. Así, encontramos que desde noviembre de 1994, hasta la fecha, no ha asignado un solo peso ni para funcionamiento, ni para inversión.

Pese a que el Departamento no responde de manera real ante la Universidad, en la apropiación presupuestal, ésta por el contrario, aporta anualmente más de ciento cincuenta y cinco millones de pesos por concepto de transferencia a la Contraloría Departamental, pagos de timbres, estampillas y otros.

Tal situación anómala se fundamenta en la ambigüedad que está en la base de nuestra condición jurídica (vinculada al Ministerio de Educación Nacional AC. 0,88, pero de carácter departamental Decreto 553 de 1970) y, por esta razón, los aportes del Gobierno Nacional se han venido reduciendo porcentualmente, año tras año, constituyéndose en la actualidad en un 50%.

Esta última condición sólo sería susceptible de modificarse si la Universidad dejara de ser un ente de carácter Departamental convirtiéndose en Universidad Pública de carácter Nacional.

Teniendo en cuenta, además, que el proceso de modernización de la Universidad representado en la necesidad de consolidar y acreditar los programas actuales, ofrecer nuevos programas de formación, incrementar su actividad investigativa y abrirse al mercado de servicios tecnológicos y científicos para satisfacer la demanda del entorno, requiere el concurso directo de la Nación para garantizar la permanencia de la Institución, el Consejo Superior de la Universidad como máximo órgano de Dirección y de Gobierno autorizó al señor Rector en su sesión del día 22 de septiembre de 1998 para que adelantara el proceso correspondiente para la Nacionalización de la Universidad.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 13 de 1998.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 110 de 1998 -Senado por la cual se nacionaliza la Universidad de Pamplona presentada en el día de hoy ante Secretaría general. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Subsecretario General honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada G.

PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Octubre 13 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada G.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1998 SENADO
por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que ordene la emisión de la estampilla "Universidad de Sucre Tercer Milenio".

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo de que trata el artículo 1°, de la presente ley, se distribuirá a su vez así:

1. El 50% para inversión en el plan de desarrollo físico, en especial terminación de biblioteca, instalaciones y equipamiento de laboratorios de bromatología, biotecnología, planta de procesos agroindustriales, construcción de la segunda y tercera etapa del centro de diagnóstico médico, ampliación de sedes, creación de editorial y construcción de instalaciones deportivas.

2. El 35% se destinará directamente a los programas de desarrollo tecnológico e investigación, entre ellos, terminación de la estación piscícola del municipio de Caimito, producción de semilla de ñame libre de patógenos, estandarización del proceso de fermentación para la obtención de almidón agro, cultivos de agua para saneamiento básico y la producción agro-sostenible y orgánica de las subregiones de Montes de María y Sabana; cultivo de peces por sistema de jaulas y corrales, dotación de laboratorios de bromatología, procesos agroindustriales, microbiología y tejidos; dotación de equipos para ciencias de la salud.

3. El 15% restante se invertirá en la ampliación de la cobertura de los programas de educación continuada y postgrados a todos los municipios del departamento; implementar incentivos para profesores y estudiantes que participen en proyectos de investigación y transferencia de tecnología.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma equivalente a un millón de salarios mínimos.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en el departamento de Sucre. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo: La Asamblea de Sucre podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. La vigencia del recaudo, el control, el traslado, distribución, al igual que la inversión de los fondos provenientes

del cumplimiento de la presente ley, estará bajo la vigilancia de la contraloría departamental.

Artículo 7°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental de Sucre podrá incluir contratos, licores, alcoholes, cerveza y juegos de azar. En todo caso el valor de la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Orlando Manuel Dangond Noguera,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Introducción

La educación superior en Colombia, además del reto que le implica desarrollar ciencia y tecnología, se encuentra ante otro gran reto como el de lograr recursos que le permitan superar la gran crisis financiera, de la coyuntura actual.

Lo anterior honorables Senadores, sumado a las características sociales del medio en el cual a la Universidad de Sucre le corresponde cumplir su labor académica, nos permite entender la necesidad que tiene el único centro estatal de educación superior, con que cuenta el departamento de Sucre, de buscar un mecanismo que como el de la estampilla le proporcione a la universidad una fuente fija de recursos que le garantice enfrentar el tercer milenio dotada de los mecanismos necesarios que le permitan desarrollar un paquete tecnológico, con el cual el departamento de Sucre y la región de la Sabana puedan volverse competitivas en el contexto nacional.

2. Reseña histórica

En el año de 1977 la Asamblea Departamental de Sucre aprobó la ordenanza número 01, mediante la cual se creó la Universidad de Sucre, se fijó su estructura y se entregaron facultades para reglamentar su organización y funcionamiento, iniciando labores académicas el día 5 de agosto de 1978.

Con la asesoría de la Universidad Nacional de Colombia se ofrecieron como primeros programas los de ingeniería agrícola y licenciatura en matemáticas, seguidos por los programas de tecnología en enfermería y tecnología en producción agropecuaria.

La Ley 30 de 1992 que desarrolló el principio de autonomía de las universidades establecido en la Constitución de 1991, le permitió a la Universidad de Sucre ampliar su radio de acción y vincularse de manera más directa al desarrollo de la región sucreña.

A partir de 1993 la universidad se preparó normativamente, diseñando reglamentaciones internas que le permitieran desarrollar de manera eficiente la autonomía dada por la Constitución y la ley; es así como a partir del año señalado hasta 1998 la universidad ha creado nuevos programas de formación profesional como zootecnia, ingeniería agroindustrial ingeniería civil, dirección y administración de empresas, biología y licenciatura en básica primaria.

En la actualidad la Universidad de Sucre tiene como misión la de liderar la formación integral de profesionales competitivos que den respuesta a las demandas del entorno, con el concurso del talento humano calificado y contribuir al conocimiento científico, el arte y la cultura, con proyección social para mejorar la calidad de vida de la población sucreña y de la región.

En desarrollo de dicha misión la Universidad de Sucre cuenta en la actualidad con 2.400 estudiantes de pregrado y ofrece nueve posgrados en las áreas de derecho administrativo, gerencia de la educación, gerencia pública, ciencias ambientales, derecho procesal, derecho público financiero, educación matemática y gerencia de proyectos.

3. Antecedentes del proyecto de ley

El Fondo Nacional de Desarrollo (Fonade) y la Universidad de Sucre realizaron un estudio de modernización y desarrollo institucional de la Universidad, el cual arrojó como resultado unas estrategias que le permitieran a la universidad su viabilidad financiera, dentro de las cuales se señaló la aprobación de un proyecto de ley que estableciera la estampilla para la Universidad de Sucre.

Como antecedentes específicos del proyecto están la Ley 26 de 1990 por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones, la Ley 85 de noviembre 16 de 1993 por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones. La Ley 122 de 1994 crea la estampilla de la Universidad de Antioquia, la Ley 77 de 1981 la estampilla de la Universidad del Atlántico, la Ley 36 de 1989 la de la Universidad del Magdalena, la Ley 426 de 1998 por la que se crean las estampillas de las Universidades de Caldas, Manizales y Tecnológica de Pereira y la Ley 382 de 1997 de la Universidad de Córdoba.

4. Justificación

a) La Universidad de Sucre se encuentra ubicada en la ciudad de Sincelejo, región agrícola y ganadera de la Costa Atlántica. Para tener una idea más clara de la situación social que enfrenta la región en la cual la universidad le corresponde cumplir su misión podemos decir que el departamento de Sucre junto con varios departamentos de la Costa Atlántica tiene la tasa más alta de analfabetismo, los indicadores de cobertura y de calidad de la educación sucreña son unos de los más bajos en la Costa Atlántica, analizando estos hechos entendemos por qué la región sucreña presenta un atraso tan significativo en la tecnología aplicada a los sectores productivos.

Conscientes de las grandes necesidades que tiene la agroindustria como nuestro principal renglón económico, la Universidad de Sucre ofrece programas de ingeniería agrícola, ingeniería agroindustrial, zootecnia y biología, en su sede de San Marcos ofrece postgrados en gestión ambiental y cuenta con un centro de pesca en el municipio de Caimito región del San Jorge. La universidad ha querido convertirse en una alternativa de solución de la problemática social de la zona;

b) El sostenimiento de los programas académicos que con visión social desarrolla la universidad cada día se hace más difícil a pesar de ello si analizamos las transferencias hechas por el departamento de Sucre a la universidad estos han venido decreciendo, por ejemplo en el año de 1991 el aporte del departamento correspondía a un 15% del presupuesto total de la Universidad de Sucre y para la vigencia fiscal de 1998 el aporte del departamento sólo constituye el 8% del presupuesto general de la universidad;

c) El porcentaje analizado va en contraposición con el aumento de la cobertura educativa de la universidad, la cual en 1994 era de 923 estudiantes y en 1998 la universidad tiene matriculados 2.433 estudiantes;

d) La insuficiencia del gasto público en educación, aspecto sobre el cual los planificadores y estrategias de la política han llamado la atención por su impacto negativo sobre los fundamentos de la competitividad de una Nación. El Gobierno Nacional está empeñado en modificar esta situación y para ello ha planteado como propósito pasar de una inversión correspondiente al 3.07% del PIB en 1993 a un escenario en el cual se logre invertir, por lo menos, el 4.88% del PIB en un período de cuatro años en el sector educativo;

e) Es necesario reconocer a la educación en general, y en especial la educación superior, como un factor estratégico de desarrollo sin cuya consolidación no será posible enfrentar el

cambio estratégico hacia el saber y la información como elementos de poder y competitividad.

La universidad es por esencia el lugar privilegiado para emprender programas de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología. Igualmente la universidad es el escenario propicio para la adaptación y transferencia tecnológica en estrecha articulación y contacto permanente con los sectores productivos y de servicios en el país;

f) Los estudiantes de la Universidad de Sucre pertenecen caracterizadamente a los estratos económicos medios y bajos de la población. Ello la convierte en la única posibilidad de ascenso social para muchas familias sucreñas.

5. Destinación de los recursos de la estampilla

Con los recursos provenientes de la ley "estampilla Universidad de Sucre- Tercer Milenio- se pretende proporcionar a la universidad ingresos suficientes para permitirle participar como protagonista en un verdadero salto educativo a nivel superior universitario. A cambio, la universidad se compromete a utilizar los recursos que obtengan por este concepto en diseñar, implantar y mantener las estrategias, instrumentos y canales necesarios para generar recursos propios en mayor proporción a la que registra actualmente, y así poder responder a los nuevos retos derivados de la normatividad vigente tanto en el plano de la educación como en el terreno de la seguridad social y la eficiencia del Estado. En particular, la Universidad de Sucre deberá invertir los recursos que obtenga como resultado de la ley que se propone, en programas orientados a participar en el Sistema de Acreditación Nacional, el Sistema de Universidad del Estado, la ampliación de la cobertura, el mejoramiento de la calidad de la educación, el desarrollo institucional y la modernización de la universidad.

Con los recursos obtenidos de esta ley, se desarrollarán las siguientes obras:

1. Inversión en el plan de desarrollo físico, en especial terminación de biblioteca, instalaciones y equipamiento de laboratorios de bromatología, biotecnología, planta de procesos agroindustriales, construcción de la segunda y tercera etapa del centro de diagnóstico médico, ampliación de sedes, creación de editorial y construcción de instalaciones deportivas.

2. Se destinará directamente a los programas de desarrollo tecnológico e investigación, entre ellos, terminación de la estación piscícola del municipio de Caimito, producción de semilla de ñame libre de patógenos, estandarización del proceso de fermentación para la obtención de almidón agro, cultivos de agua para saneamiento básico y la producción agrosostenible y orgánica de las subregiones de Montes de María y Sabana, cultivo de peces por sistema de jaulas y corrales, dotación de laboratorios de bromatología, procesos agroindustriales, microbiología y tejidos, dotación de equipos para ciencias de la salud.

3. Se invertirá en la ampliación de la cobertura de los programas de educación continuada y postgrados, a todos los municipios del departamento, implementar incentivos para profesores y estudiantes que participen en proyectos de investigación y transferencia de tecnología.

Orlando Manuel Dangond Noguera,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de octubre de 1998

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 111 de 1998 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la

estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones, presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Luis Francisco Boada,
Secretario General (E.).

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

13 de octubre de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General (E.);

Luis Francisco Boada.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1998 SENADO

(...)

por la cual se modifica parcialmente la Ley 310 de 1996.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 310 de 1996 quedará así:

"Artículo 2°. La Nación y sus entidades descentralizadas por servicios cofinanciarán o participarán con aportes de capital, en dinero o en especie, en el sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, con un 70% del costo total del proyecto, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos.

1. Que se constituya una sociedad por acciones que será la titular de este tipo de sistema de transporte, en caso de hacerse un aporte de capital."

2. Que el proyecto respectivo tenga concepto previo del Conpes mediante un estudio de factibilidad y rentabilidad, técnico económico, socio ambiental y físico espacial, que defina claramente tanto la estrategia como sistema integral de transporte masivo propuesto, así como el cronograma y los organismos de ejecución."

3. Que el plan integral de transporte masivo propuesto sea coherente con el respectivo plan integral de desarrollo urbano, según lo dispuesto en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o normas que la modifiquen o sustituyan.

4. Que el proyecto esté debidamente registrado en el banco de proyectos de inversión nacional, y cumpla los requisitos establecidos por el Decreto 841 de 1991 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

5. Que esté formalmente constituida una autoridad única de transporte para la administración del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros propuesto.

6. Que el proyecto de sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros esté incluido en el plan nacional de desarrollo."

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los señores Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer, Camilo Sánchez Ortega, y siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

A continuación se somete a la consideración de esta Corporación el presente proyecto de ley, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 310 de 1996*. Los fundamentos constitucionales jurídicos y de conveniencia que justifican la aprobación del proyecto, son los que se resumen a continuación:

1. Antecedentes

1.1 Antecedentes técnicos

La Ley 310 de 1996 previó mecanismos para garantizar el desarrollo de proyectos tendientes a establecer sistemas integrados de transporte masivo de pasajeros y la financiación de los mismos, como un reconocimiento de esta necesidad en los grandes centros urbanos colombianos.

En efecto, el metro es un sistema de transporte masivo de pasajeros que utiliza un corredor férreo exclusivo y equipos avanzados de transporte. El metro permite entre otros beneficios, movilización rápida de pasajeros, ahorros en las necesidades de espacio físico para buses, reducción de las emisiones de partículas contaminantes por parte de los motores de combustión interna y generación de oportunidades de relocalización de actividades de vivienda, comercio, industria y servicios, así como dinámicas de renovación urbana y de nuevos comportamientos ciudadanos.

Desde el punto de vista tecnológico, la importancia del metro en algunas de las ciudades colombianas, en el corto plazo, se justifica por la incapacidad de los sistemas de transporte masivo basados en buses, de atender los requerimientos de movilidad en algunos corredores de estas ciudades. De acuerdo con estudios recientes¹, algunos corredores específicos de transporte público ya presentan demandas superiores a aquellas que pueden ser manejadas eficientemente con sistemas de buses en carril en exclusivo (35.000 pasajeros/hora/sentido).

El metro es entonces un componente fundamental del sistema público urbano de transporte masivo de pasajeros que toda gran ciudad necesita. Este sistema también está conformado por redes de transporte colectivo en buses y elementos de integración. La combinación de estos sistemas (metro-rígido y bus-flexible), permite responder a los diferentes niveles de la demanda existente en la ciudad, maximizar la cobertura especial del servicio de transporte de pasajeros y ofrecer complementariedad entre los diferentes modos de transporte.

1.2 Antecedentes legislativos

Con base en las anteriores consideraciones técnicas, durante el trámite del proyecto de ley mencionado se reconoció la necesidad de una financiación que permitiera el desarrollo de este tipo de proyectos y la garantía de la viabilidad de los mismos, para lo cual se analizó con profundidad el nivel adecuado de participación de la Nación en la financiación de los mismos.

En principio se pensó que dicha participación debía medirse en relación con el valor total del proyecto. Lo anterior puede deducirse, entre otros, de los textos presentados para el segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República (ver *Gaceta del Congreso* de 14 de junio de 1995, página 3), donde se disponía que los aportes de la Nación para la financiación de Sistemas de Transporte Masivo no serían inferiores al 60% del costo final de cada proyecto. El texto definitivo aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes (ver *Gaceta del Congreso* de 15 de diciembre de 1995, página 18), que señaló la participación de la Nación en un 70% del costo del proyecto y se establecieron las condiciones para hacer efectiva dicha participación.

Por otra parte, en diversas ponencias relacionadas con los textos mencionados, se expresaba claramente la intención de modificar el sistema de participación de la Nación en la financiación de sistemas integrados de transporte masivo, de tener como base el servicio de la deuda —como estaba previsto en la Ley 86

de 1989, primera regulación del tema—, a referirse a un porcentaje del total del costo del proyecto. En este sentido, puede verse, por ejemplo, la ponencia para segundo debate ante el Senado de la República (*Gaceta del Congreso* de 14 de junio de 1995, página 2) o la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes (*Gaceta del Congreso* de 15 de diciembre de 1995, página 17). En ambos textos se señala que la participación la Nación hace referencia a porcentajes del costo total del proyecto, no al servicio de la deuda.

Sin embargo, en la Comisión de Conciliación, con base en consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la necesidad de consultar la capacidad de pago de las entidades que desarrollarían este tipo de proyectos se concluyó que debía limitarse esa participación a un porcentaje del servicio de la deuda, de manera que se restringió el papel de la Nación en ese sentido. La restricción consistió en incrementar el porcentaje de participación máxima de la Nación, que difería en los proyectos aprobados por el Senado y la Cámara de Representantes, hasta un 70%, pero disminuir la base sobre la cual se calculaba dicho porcentaje, de ser el costo total del proyecto al servicio de la deuda, como se encontraba en la Ley 86 de 1989.

Por lo anterior, se presentaron dudas sobre el trámite del proyecto, en relación con la posibilidad de que la Comisión de Conciliación se hubiera excedido en el ejercicio de sus facultades, ya que no sólo se limitó a dar uniformidad al texto con base en la solución de las discrepancias presentadas entre las Cámaras Legislativas, sino que modificó temas de fondo del proyecto, por lo cual el resultado fue diferente de los textos aprobados por cada una de ellas, en especial en el punto al cual se refiere el presente proyecto de ley.

Desde este punto de vista, es válido concluir que la ley aprobada y sancionada puede no reflejar de manera clara e integral la voluntad del legislador en la aprobación de la Ley 310 de 1996, por lo cual, y en atención a la inexistencia de otras vías legales para la solución de esa situación, se considera importante aclarar, por la vía legislativa, esa discrepancia.

2. Contenido y justificación del proyecto

El proyecto modifica el artículo 2° de la Ley 310 de 1996, relacionada con los sistemas de transporte masivo de pasajeros, en el sentido de señalar que los porcentajes de financiación a cargo tanto de la Nación como de la entidad territorial encargada del desarrollo de los diversos proyectos relativos a sistemas integrados de transporte masivo de pasajeros se aplique sobre la totalidad del valor del mismo y no sobre el servicio de la deuda.

La aplicabilidad de la diferencia depende, en buena medida, de la forma en que se estructure el mecanismo de financiación de cada uno de los proyectos de sistemas integrados de transporte masivo de pasajeros. En este orden de ideas, en la actualidad, la financiación del proyecto se produciría dentro de los siguientes parámetros:

1. Si la financiación del proyecto se adelanta en su totalidad con recursos provenientes del crédito, la participación de la Nación equivaldría hasta en un 70% del valor total del proyecto.

2. Si el proyecto se financia en su totalidad con recursos propios, de manera que no hay servicio de la deuda, la norma prevista en el artículo 2° de la Ley 310 no tendría efecto alguno, por cuanto en ese evento el servicio de la deuda sería equivalente a 0. Esto no es deseable, no sólo por la inocuidad de la norma en sí misma, sino además porque contradice el espíritu del legislador, que reconocía la necesidad de obtener una financiación conjunta de proyectos tendientes a establecer sistemas integrados de transporte masivo para las grandes ciudades de Colombia.

¹ "Estudio del Plan Maestro de Transporte -JICA" y Estudio de Diseño Conceptual del Sistema Integrado de Transporte Masivo de la Sabana de Bogotá -Ingetec-Bechtel-Systra".

3. Si el proyecto se financia parcialmente con recursos propios y parcialmente con crédito, no es posible establecer *ex ante* el monto de la participación de la Nación, y el mismo puede variar entre los diversos proyectos, con lo cual se podrían generar situaciones discriminatorias entre los diferentes proyectos, en relación con la participación de la Nación en la financiación de cada uno de ellos.

Esta discriminación también surge de las diferencias en la capacidad de endeudamiento de las diversas entidades territoriales, de donde podría deducirse que ciudades como Bogotá, que tienen un mayor acceso a los recursos de crédito, obtendrían, en términos reales, un porcentaje mayor de recursos de la Nación que otras como Cali, que tienen una capacidad de pago menor, sin que esa diferencia necesariamente se encuentre apoyada en la mayor necesidad de dichos recursos por parte de la primera de las ciudades en relación con la segunda.

Como se observa, la consecuencia que se deriva del esquema propuesto es que el mecanismo más deseable para la construcción e implementación de sistemas de transporte masivo sea el endeudamiento, lo cual no necesariamente corresponde con la realidad financiera de las ciudades en las cuales se adelantarán estos proyectos. Por el contrario, no se encuentra ninguna justificación técnica o económica para estimular el endeudamiento de las entidades territoriales, existiendo la posibilidad de llevar a cabo una financiación conjunta de proyectos de tanta importancia para el desarrollo económico.

Honorables Congresistas: De acuerdo con lo que se ha mencionado hasta el momento y de acuerdo con los planteamientos constitucionales y de conveniencia propuestos, nos permitimos someter a consideración y estudio este proyecto de ley, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 310 de 1996*, que por la importancia que tiene para el país resulta necesaria y conveniente y que no dudamos será de recibo por esta honorable Corporación.

Del honorable Congreso de la República,

Juan Martín Caicedo Ferrer, Camilo Sánchez Ortega, Germán Vargas, Antonio Guerra, Manuel Infante, y firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tamitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de octubre de 1998.

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 112 de 1998 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 310 de 1996*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General (E.),

Luis Francisco Boada.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de octubre de 1998.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General (E.),

Luis Francisco Boada.

PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se exaltan los valores, símbolos y manifestaciones culturales autóctonas colombianas y se establece el lapso comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto de cada año como Mes de la Patria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalizar el período comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto de cada año, como Mes de la Patria para la exaltación de los valores, símbolos y manifestaciones culturales autóctonas colombianas, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. En todos los distritos o municipios el Comité de Exaltación de los Valores, símbolos y manifestaciones culturales autóctonas colombianas, y a nivel nacional la Presidencia de la República y el Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, serán los responsables de la programación, coordinación y ejecución de todos los actos relacionados que se realicen durante este período.

Artículo 3°. Créase en cada distrito o municipio el Comité de Exaltación de los Valores, símbolos y manifestaciones culturales autóctonas colombianas, compuesto por:

– El alcalde distrital o municipal o su delegado.

– El Secretario de Educación distrital o municipal o quien haga sus veces, quien lo coordinará.

– Los rectores o directores de establecimientos educativos con sede en el distrito o municipio, sin exceder en ningún caso el número de cinco, para lo cual se incluirá como mínimo un representante de cada nivel educativo.

– Los Comandantes de la Policía y de las Fuerzas Armadas con sede en el distrito o municipio.

– Un representante elegido entre las instituciones cívicas con sede en el distrito o municipio.

Artículo 4°. Durante este mes se realizarán y premiarán en todo el territorio nacional, concursos, talleres y conferencias sobre todas las manifestaciones culturales y de nuestro folclor, tales como danza, música, poesía, cuento, ensayos literarios, expresión, baile, trajes típicos, pintura, teatro, repentismo, comparsas, escultura, la composición, la interpretación y todo lo que de alguna manera represente nuestra cultura.

Artículo 5°. Se promoverán y premiarán concursos y trabajos investigativos sobre nuestros símbolos patrios tales como la bandera, escudo, himno, Constitución Política, historia, democracia.

Artículo 6°. Se realizarán y premiarán en todo el territorio nacional exposiciones y conferencias sobre nuestra ecología, recursos naturales, riqueza de nuestro suelo, mares y ríos, productos agrícolas e industriales, artesanías.

Artículo 7°. También se harán exaltaciones y se promoverá el conocimiento de todos aquellos valores y personas que se han destacado en diferentes campos, tales como la ciencia, literatura, arte, deporte, cultura, colocando en alto el nombre de Colombia.

Artículo 8°. Es obligación de todos los alumnos matriculados en los diferentes establecimientos educativos del país, profesores y personal directivo, participar en la organización, programación y ejecución de estos actos.

Artículo 9°. El acceso a estos actos será gratuito para el público en escenarios de fácil acceso.

Artículo 10. Todos los medios de comunicación del país, dedicarán diariamente durante este mes, mínimo una hora diaria para la promoción y divulgación de los actos programados. De igual forma, en este mismo período, los medios escritos de comunicación utilizarán una página de sus publicaciones periódicas para estos mismos efectos.

Artículo 11. Dentro del presupuesto anual asignado para cultura y educación, tanto a nivel distrital, municipal y nacional, se destinarán las partidas necesarias para este propósito. Además, la empresa privada o los particulares podrán vincularse a este objetivo.

Artículo 12. El no acatamiento de lo dispuesto en la presente ley, acarreará para los respectivos funcionarios, las sanciones disciplinarias a que diera lugar por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación.

Presentado a consideración por el Senador Alfonso Lizarazo Sánchez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por tradición, por simple pragmatismo o por absoluto desinterés en nuestros valores, poca importancia se ha dado al elemento simbólico como fuente de enriquecimiento de nuestra identidad. Con pocas excepciones, que se remontan a fechas recientes, se ha logrado demostrar que la simbología tiene su verdadera dimensión, cuando se pretende a través de ella, fomentar la educación, la cultura y el comportamiento interpersonal, para conllevar a un respeto integral entre personas e instituciones.

Estas afirmaciones, fácilmente se pueden deducir del programa de cultura ciudadana, adelantado en Santa Fe de Bogotá, D. C., y que pese a los grandes obstáculos, ha dejado huellas importantes en la ciudadanía de la capital del país.

En el momento histórico presente, una de las grandes amenazas que se ciernen sobre la Nación y que podemos afirmar como inminente es la pérdida de la identidad cultural, producto de la invasión de la cultura foránea a través de los medios masivos de comunicación y de todos los aditamentos modernos en el avance de las telecomunicaciones.

Hoy, guardadas las proporciones, estamos asistiendo a un fenómeno que nos permite regresar al año de 1492 cuando se produjo lo que en su momento se conoció como la llegada de la cultura blanca y que significó el erradicar en algunos casos en forma paulatina y en otros de manera tajante, todas las costumbres, tradiciones y en general la riqueza cultural que durante años, había fortalecido las comunidades indígenas, permitiéndoles tener niveles de vida acordes a su estilo, formación y creencias.

En ese momento, las arraigadas raíces de esa cultura conformada por muchas comunidades indígenas, fueron sustituidas en forma brusca, inconsulta y beligerante por unas imposiciones que transformaron los pueblos y que en poco tiempo se convirtieron en dependientes absolutos de la Corona Española, con el agravante de que debían asimilar esa imposición proveniente de personas marginadas socialmente, pues en su mayoría eran delincuentes.

Colombia como muchos países de América está siendo asediada por el bombardeo continuo de información, programación y estilos de vida que desvirtúan su identidad. Toda la información que recibimos a través de los sistemas de televisión directa, televisión por cable, sistemas de televisión por antena parabólica, Internet, y en fin todo lo que ha significado el avance de las Telecomunicaciones, aunque engrandece el conocimiento, genera velocidad en el aprendizaje, despierta inquietudes más prontas en la juventud, también es cierto que asalta la formación relacionada con la identidad cultural y si no se ejercen algunos controles, más preventivos que represivos, conllevarán a que las fronteras desaparezcan y tengamos que asistir a que las nuevas generaciones confundan sus verdaderas raíces con las que emanan de otras latitudes.

Con lo anterior no se pretende afirmar que la presencia cultural foránea tenga consecuencia negativa, pero así como la ciencia avanza considerablemente y permite que estos fenómenos se produzcan, también nosotros en forma paralela, debemos aplicar

los correctivos que permitan a la juventud especialmente y a la comunidad en general, afianzar el conocimiento y respeto por sus símbolos, raíces y concretamente, por la patria.

Actualmente notamos que los cambios generacionales conllevan a la paulatina desaparición de nuestros valores, ya que la música colombiana forma parte de un selecto grupo de expertos en folclor que miran con nostalgia, cómo la llegada de otros ritmos desplazan sin compasión a los aires autóctonos y auténticos, y a manera de ejemplo, así como en los diversos géneros musicales, cada temporada aparece un tema que cubre las grandes estaciones musicales por su éxito; en cuanto a música colombiana andina, no hemos visto con el mismo despliegue, la llegada de una canción que experimente un fenómeno similar. Esto por cuanto no es comercial, porque no es negocio trabajar estos productos, porque a las emisoras no les genera utilidad.

Así mismo, es importante reflexionar sobre nuestra riqueza patria, aquella que encierra el orgullo de pertenecer a un país y que establece marcos diferenciales simbólicos, que en últimas son los que nos impulsan a trabajar por su conservación, por el respeto y que como lógica consecuencia abren el camino para trabajar por las personas que ocupan el país.

El respeto por los símbolos patrios es algo que tiene la tendencia a desaparecer en nuestro medio y muchas veces en círculos informales y hasta académicos, se discute y se justifica que los símbolos patrios no merezcan el debido respeto, por no representar realmente lo que allí se quiso plasmar.

Se escuchan voces que señalan cómo el Himno Nacional no refleja en su letra con claridad, lo que significó la gesta emancipadora, e incluso fue objeto de una demanda ante la Corte Constitucional, que el cóndor de los Andes está en extinción y que el escudo al tener como emblema al cóndor, por analogía también debe estar en extinción. Que la bandera en sus colores, el amarillo no representa lo que somos porque no hay riqueza, etc.

Y algo que llama la atención y que da fe de las razones de esta iniciativa, es la petición que recientemente ha hecho un ente que se supone tiene objetivos altruistas para el país como es la Red de Veeduría Ciudadana, que ha pedido "encarecidamente" al Presidente de la República y al Ministerio de Comunicaciones, que suspenda la emisión del Himno Nacional de la República de Colombia a las seis de la mañana y a las seis de la tarde en las estaciones de radio y televisión. Medidas de esta naturaleza son las que nos tienen al borde de la pérdida de nuestra identidad.

Independientemente de que esas justificaciones correspondan o no a la realidad, esos símbolos son los que actualmente corresponden a la patria, y que por diversas circunstancias han perdido valor entre las generaciones presentes y futuras, en parte con el apoyo indirecto del Estado, que a través de entidades como el Ministerio de Educación, ha mermado el énfasis en materias como la educación cívica y ha permitido que la juventud asimile otros valores y tenga la simbología patria sólo como una referencia en la materia de democracia.

Por lo anterior es necesario que exista una voluntad en este caso legislativa, y que se extienda a todos los entes nacionales para que se instituya el rescate de la cultura patria y no sólo como una obligación moral sino como un punto de convergencia que trae consigo además del respeto a nuestra patria, la posibilidad de que por medio de esta manifestación se llegue a una integración que sirva como punto de partida para otras necesidades de gran trascendencia como es el tema de la paz.

Si nos detenemos a analizar fenómenos masivos como el del fútbol, fácilmente podemos comprobar que el país se une en torno de ese multitudinario deporte y el día que participa la selección nacional, desaparecen por un momento las pasiones, las diferencias, los inconvenientes, para dar paso al apoyo irrestricto, a la búsqueda de un logro que engrandece a todo un país.

De la misma manera, si a través de la institucionalización del Mes de la Patria, tenemos en común durante este lapso, un enfoque hacia la búsqueda de la identidad nacional, a despertar el sentimiento por nuestros valores, podemos en un momento determinado confluír en algo que nos una.

Hace una década teníamos como orgullo para exhibición ante el mundo, la jerarquía de nuestros ciclistas y por mucho tiempo nos unió la capacidad de quienes practicaban esta disciplina, por sus rotundos éxitos en carreteras de América y Europa. Hoy día lamentablemente esta situación no está presente, pero sirve como referencia para demostrar que siempre que exista algo en común a todos los nacionales, un punto de convergencia genera actitudes positivas en la comunidad.

Al proponer la Institucionalización del Mes de la Patria, no sólo pretendo que la iniciativa se quede en el campo simbólico, esta va acompañada de la materialización en asuntos inherentes al fundamento patriótico como son el folclor, la música, las costumbres, tradiciones, que tendrán un despliegue acorde a la magnitud de lo que en esencia representan y que tendrán el apoyo de los medios masivos de comunicación del Estado y privados, tal como se propone en el articulado del presente proyecto.

Aunque todos los días tienen que ser de homenaje a la patria, hemos querido presentar este proyecto de ley que institucionaliza un mes durante cada año, para hacer énfasis sobre los valores, símbolos y manifestaciones culturales autóctonas colombianas como complemento y desarrollo del sentido de pertenencia de los colombianos.

Hablar de valores, símbolos y manifestaciones culturales autóctonas colombianas, es infinito. De ahí que esta propuesta deje a los comités coordinadores la iniciativa para desarrollar estas actividades.

Este mes comprende dos fiestas patrias de especial significación para los colombianos: la conmemoración del 20 de julio de 1810, Día del Grito de la Independencia, y el 7 de agosto, fecha conmemorativa de la Batalla de Boyacá en 1819 que selló en forma definitiva la independencia de la Nueva Granada hoy Colombia.

En la medida que los seres humanos conocen lo que les pertenece, desarrollan amor y respeto hacia ello. Las manifestaciones de nacionalismo deben ser permanentes y verdaderas y no únicamente como consecuencia de un triunfo de la selección Colombia de Fútbol.

Muchas personas tienen la concepción de que símbolos patrios son únicamente el Himno Nacional, el Escudo y la Bandera. Un excelente deportista, un destacado artista, un prominente científico, un reconocido escritor, un importante torero, un ejemplar ciudadano, un honesto dirigente, nuestra historia, nuestras inquietudes musicales, nuestras manifestaciones artísticas, nuestra Constitución, nuestra democracia, nuestra flora y fauna, nuestros indígenas, la riqueza de nuestro suelo, etc., perfectamente se pueden catalogar como verdaderos símbolos de la colombianidad.

Esto y todas las cosas buenas que hay en Colombia es lo que pretendemos que durante estos días sea destacado y reconocido por los colombianos. A lo bueno del país, a lo excelso, debe dársele la importancia que merece porque esos son los verdaderos símbolos patrios. Todo ello constituyen el verdadero patrimonio colombiano del que nos sentimos orgullosos ante el concierto internacional.

Por ello, solicito a los señores Congresistas la aprobación del presente proyecto de ley como un aporte más para elevar el espíritu de los colombianos y como contribución a la paz.

Fundamento constitucional

El fundamento constitucional de la presente iniciativa, parte inclusive desde los mismos principios fundamentales consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política como fines esenciales del Estado, siendo uno de ellos el de facilitar la participación de todos en las decisiones y en la vida cultural de la Nación.

Igualmente es fundamento constitucional el artículo 7º de la Carta donde se garantiza el reconocimiento del Estado a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Lo mismo que el artículo 8º que señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Como un deber del Estado, la Constitución en el artículo 70 señala el promover y fomentar el proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

El artículo 71 señala la creación de incentivos para personas e instituciones que fomenten las manifestaciones culturales. El artículo 72 consagra como el patrimonio cultural de la Nación bajo la protección del Estado.

El artículo 95 numeral 5, señala como deberes de la persona y del ciudadano, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

Así mismo son deberes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales el fomento de las manifestaciones culturales en sus respectivas áreas de acción.

Adicionalmente, los gastos presupuestales para su desarrollo son mínimos y no necesitará la creación de burocracia para su ejecución.

Presentado por el Senador Alfonso Lizarazo Sánchez.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de octubre de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 113 de 1998 Senado, *por medio de la cual se exaltan los valores, símbolos y manifestaciones culturales autóctonas colombianas y se establece el lapso comprendido entre el 15 de julio al 15 de agosto de cada año como Mes de la Patria*, presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General (E) honorable Senado de la República,
Luis Francisco Boada.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de octubre de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General (E),

Luis Francisco Boada.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1998 SENADO
por la cual se dictan normas tendientes al restablecimiento de la prestación de los servicios médico-asistenciales a los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, creado mediante la Ley 33 de 1985, mantendrá su

naturaleza jurídica de establecimiento público del orden nacional, con un régimen especial, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica. Continuará siendo responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes, de los congresistas, empleados del Congreso y del Fondo, de la prestación de los servicios de salud y de cobertura familiar, así como del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de dichos servidores públicos, en la forma como lo venía haciendo a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993 y en los términos que para tales efectos consagran los Decretos 1436 de 1985, 2837 de 1986, 1359 de 1993, 1293 y 1755 de 1994 y 1532 de 1996 y la presente ley.

Artículo 2°. Esta ley será aplicable a todos los afiliados forzosos del Fondo, incluidos los pensionados de esta entidad, que se encuentren aportando para los sistemas de salud y pensiones, de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 3°. Los servicios de salud que venía otorgando el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, se continuarán prestando en las mismas condiciones de cobertura, calidad y nivel científico, con un aporte del 12% sobre el total de la asignación mensual o mesada pensional.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Fondo adoptará el reglamento general sobre prestaciones médico-asistenciales, e indicará su cobertura y alcance de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Parágrafo 2°. A quienes se hubieren pensionado con anterioridad al 1° de enero de 1994, tendrán derecho a partir de dicha fecha al reajuste de la cotización, tal como lo señala el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará los recursos necesarios para que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República continúe prestando los servicios de salud, en los términos de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley deroga y deja sin efectos todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a...

Tito Rueda G., Julio César Guerra Tulena, Aurelio Iragorri H.,
hay más firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es de conocimiento de los honorables Congresistas, empleados de la Cámara de Representantes, del Senado de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, así como de los pensionados del mismo, este ente de previsión social viene presentando una grave situación, a raíz de la declaratoria de inexecutable de la excepción de compensar los aportes de salud al Fosyga, según Sentencia número C-017 de febrero 4 de 1998, que dejó sin vigencia el artículo 41 de la Ley 344 de diciembre 27 de 1996.

En procura de atender las consecuencias de esta decisión judicial, la administración del Fondo acudió a diversos estamentos gubernamentales para coordinar una solución de emergencia, al súbito problema que enfrenta la institución.

Cabe advertir que la estructura financiera del Fondo está soportada sobre la base de aplicación de la totalidad de los aportes de salud de sus afiliados, para sufragar gastos personales, de funcionamiento y el plan de salud de sus afiliados, encontrándose en la actualidad ante un déficit presupuestal y de caja, ocasionado por la obligatoriedad de compensar tales recursos al Fosyga.

Es así como la entidad ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la asignación de algunos recursos de la Nación para cubrir este déficit, habiéndose llegado hasta la opción de solicitar la asignación de recursos de los propios excedentes de

ejercicios fiscales anteriores para la Unidad de Salud, pero infortunadamente ambas posibilidades fueron negadas rotundamente por la Dirección General de Presupuesto, invocando la naturaleza y efectos de la mencionada sentencia de la Corte.

De lo expuesto se deduce, que el Fondo al compensar los recursos de los aportes de salud al Fosyga, no tendrá alternativa de financiar su funcionamiento y de prestación de salud a sus afiliados.

En consecuencia, la situación actual ha llevado a la entidad a plantear las siguientes premisas:

1. Suspensión inminente de la prestación de salud, con régimen especial para sus afiliados, consagrado en disposiciones legales, por efectos de la sentencia aludida.

2. El Fondo se encuentra implementando desde ese suceso, un servicio médico asistencial enmarcado dentro de un P.O.S., el cual se encuentra definido en la Ley 100 de 1993, con cargo exclusivo a las U.P.C. respectivas, dejando de lado derechos adquiridos y consagrados en anteriores disposiciones.

3. El Fondo tendría que dejar en libertad a sus afiliados para que selecciones una E.P.S. dentro del Sistema Nacional de Salud con destino al cubrimiento de esta prestación.

4°. Concertar una salida de emergencia para aspirar a continuar con el normal funcionamiento de la institución, que es lo que se pretende con este proyecto de ley.

Por otra parte, sería improcedente instar al Fondo a cumplir inmediatamente con esta compensación, sobre todo si se tiene en cuenta que las entidades adaptadas a todo el sistema, han contado con varios años para hacerlo, pero de llevarlo a cabo se estaría suprimiendo un servicio vital para una población de alto riesgo y de tanta representatividad como la de los honorables congresistas, así como la que conforman los servidores del Congreso y del Fondo.

No obstante, como resultado de las acciones conjuntas realizadas con el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud y el Fondo, se obtuvo por parte del Gobierno Nacional la expedición del Decreto 1593 de agosto 6 de 1998, mediante el cual se dispuso la continuidad en la prestación de los servicios de salud, y dispuso además, de un término máximo de seis (6) meses para adelantar las correspondientes declaraciones de giro y compensación, plazo dentro del cual se requiere como solución definitiva la tramitación de una ley que restablezca los derechos adquiridos en materia de prestaciones médico-asistenciales para los afiliados, los cuales se venían disfrutando en forma plena desde la creación de este ente de previsión social de carácter oficial, a través de la Ley 33 de enero 29 de 1985, sin que con ello se pueda pensar que se trataría de un nuevo tipo de prestación para sus afiliados, ya que la citada sentencia C-017/98 (folio 9) expresó:

“En síntesis, a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985 el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República tuvo a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones y cesantías, así como la prestación del servicio de salud de los congresistas, los empleados del Congreso y los del mismo Fondo, cuyo cumplimiento estaba sujeto a un régimen particular distinto del de las demás ramas del sector público y, en general, del sector privado.”

Este proyecto de ley se encuentra enmarcado y respeta los planteamientos y las orientaciones de la Sentencia C-017/98 de la Corte Constitucional en el sentido de hacer los aportes al Sistema de Seguridad Social Fosyga (principios de solidaridad e igualdad) de estar sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la Contraloría General de la República y la Superintendencia Nacional de Salud.

Igualmente se atiende lo dispuesto por la Superintendencia de Salud en el sentido de que los beneficios adicionales al P.O.S.,

serán sufragados por el beneficiario, en el entendido que el tope para los descuentos serán hasta 20 salarios mínimos, y tal como lo señala el proyecto de ley, el descuento se hará sobre el total de lo devengado al mes, la diferencia entre este mayor descuento y el valor real a pagar por el servicio integral de salud, será asumido por el Ministerio de Hacienda, de donde se colige que simplemente se están protegiendo derechos adquiridos.

Tito Rueda G., Julio César Guerra Tulena, Aurelio Iragorri H., hay más firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de octubre de 1998.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 114 de 1998 Senado, *por la cual se dictan normas tendientes al restablecimiento de la prestación de los servicios médico-asistenciales a los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República*, presentada en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General (E.) honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 13 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase,

El Presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General (E.)

Luis Francisco Boada G.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1998 SENADO

por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Radiología e Imágenes Diagnósticas es una especialidad de la medicina basada en la obtención de imágenes de utilidad médica para efectos diagnósticos y terapéuticos, mediante la utilización de ondas del espectro electromagnético y de otras fuentes de energía.

Artículo 2°. La Radiología e imágenes diagnósticas estudia los principios, procedimientos, aparatos y materiales necesarios para producir diagnósticos y realizar procedimientos terapéuticos óptimos.

Artículo 3°. La especialidad de la Radiología e Imágenes Diagnósticas participa con las demás especialidades médicas en el manejo integral del paciente.

Artículo 4°. El médico especializado en Radiología e Imágenes Diagnósticas es el autorizado para ejercer esta especialidad.

Artículo 5°. Dentro del territorio de la República, sólo podrá llevar el título de médico especialista en Radiología e Imágenes Diagnósticas:

a) Quienes hayan realizado los estudios de medicina y cirugía y de Radiología e Imágenes Diagnósticas en algunas de las universidades o facultades de medicina reconocidas por el Estado;

b) Quienes hayan realizado estudios de medicina, cirugía y Radiología e Imágenes Diagnósticas en universidades y facultades de medicina de otros países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios, y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen de los títulos;

c) Quienes hayan realizado estudios de Radiología e Imágenes Diagnósticas en universidades, facultades de medicina o instituciones de reconocida competencia en el exterior, en concepto de la Asociación Colombiana de Radiología. Cuando esta entidad conceptúe desfavorablemente respecto de la competencia de la universidad o facultad de medicina otorgante del título, el interesado deberá aprobar un examen de idoneidad reglamentado por el Gobierno.

Artículo 6°. Para que los títulos expedidos en la especialidad de Radiología e Imágenes Diagnósticas por las facultades de medicina de los centros universitarios legalmente reconocidos por el Gobierno Nacional y los títulos expedidos en los casos contemplados en los incisos b) y c) del artículo 5° de la presente ley tengan validez, deberán registrarse en el Ministerio de Salud obteniendo de este último la correspondiente autorización para ejercer la especialidad en el territorio nacional.

Artículo 7°. Únicamente podrá ejercer como especialista en Radiología e Imágenes diagnósticas en el territorio nacional, quien obtenga el título de especialista de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.

También podrá ejercer la especialidad el médico cirujano que se encuentre realizando su entrenamiento en Radiología e Imágenes Diagnósticas dentro de un programa aprobado por el Gobierno Nacional y respaldado, autorizado y supervisado por el centro universitario y/o la facultad de medicina correspondiente.

Artículo 8°. Los especialistas en Radiología e Imágenes Diagnósticas que visiten el país en misión científica o académica y de consultoría o asesoría, podrán ejercer la especialidad por el término de un año, prorrogable hasta por otro, con el visto bueno del Ministerio de Salud y a petición expresa de una institución de educación superior.

Artículo 9°. Los médicos especializados en Radiología e Imágenes Diagnósticas, deberán inscribirse ante la secretaría, dirección seccional o entidad de salud que haga sus veces en el departamento en donde, ejerzan la especialidad.

Parágrafo. La secretaría, dirección seccional o entidad de salud que haga sus veces en cada departamento, llevará una relación consecutiva de los inscritos.

Artículo 10. El médico especializado en Radiología e Imágenes Diagnósticas ejercerá funciones asistenciales, docentes, investigativas y administrativas.

Artículo 11. El médico especializado en Radiología e Imágenes Diagnósticas al servicio de entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, tendrá derecho a:

a) Estar clasificado como profesional universitario especializado de acuerdo con los títulos que lo acrediten.

Parágrafo. En las entidades donde no exista clasificación o escalafón para los especialistas en Radiología e Imágenes Diagnósticas, serán nivelados y recibirán una asignación igual a la que reciben los profesionales con especialización o quienes desempeñan cargos equivalentes en dicha entidad;

b) Recibir la asignación correspondiente a su clasificación como médico especializado en Radiología e Imágenes Diagnósticas o profesional universitario especializado;

c) Recibir honorarios que estén a la altura de las condiciones dignas y justas y de la delicada labor médica desarrollada en el ejercicio de la especialidad, sin que en ningún caso el profesional se vea obligado a trabajar por debajo de los costos;

d) Acceder al desempeño de funciones y cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del sistema de seguridad social integral;

e) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de los órganos que conforman el sistema de seguridad social integral, para garantizar un ejercicio idóneo y digno de la especialidad;

f) Disponer de los elementos de radioprotección y de las instalaciones debidamente adecuadas para proteger la vida y la salud de los especialistas, los operadores de equipos, pacientes y personas potencialmente expuestas;

g) Contar con los recursos técnicos y de control necesarios para medir periódicamente las dosis de radiación recibidas.

Parágrafo. Se considera que el ejercicio de la especialidad de la Radiología e Imágenes Diagnósticas es una actividad de alto riesgo. En consecuencia, quienes ejerzan la especialidad, tendrán derecho a un tratamiento laboral especial.

Artículo 12. Las instituciones pertenecientes al sistema de seguridad social integral que utilicen métodos de diagnóstico como radiología, mamografía, ultrasonografía, resonancia magnética, densitometría ósea, tomografía computarizada, radiología intervencionista diagnóstica y terapéutica y los demás derivados del espectro de la radiación electromagnética, no podrán prestar servicios de radiología e imágenes diagnósticas sino por medio de especialistas en el área.

Parágrafo. Las instituciones que utilicen estos métodos deberán cumplir los requisitos técnicos de seguridad reglamentados por el Ministerio de Salud.

Artículo 13. Los médicos que no acrediten la especialización en Radiología e Imágenes Diagnósticas, deberán obtener su título de especialistas en un lapso no superior a tres años a partir de la sanción de la presente ley, como condición para seguir desempeñando la especialidad.

Artículo 14. El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la reglamentación de un programa de acreditación para todos los especialistas que ejerzan la Radiología e Imágenes Diagnósticas, con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestado a la comunidad.

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente ley, y de conformidad con el inciso final del artículo 25 de la Constitución, la Asociación Colombiana de Radiología, y las que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales, se constituirá como un organismo, asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

Artículo 16. La Asociación Colombiana de Radiología, tendrá como funciones:

a) Actuar como organismo consultivo de cualquier funcionario o entidad del orden nacional siempre que se vayan a dictar disposiciones o determinaciones relacionadas con el ejercicio de la especialidad;

b) Actuar como organismo consultivo de las instituciones universitarias que ofrezcan programas de entrenamiento en la especialidad;

c) Actuar como organismo consultivo por parte del Ministerio de Educación en lo referente a la convalidación de títulos de postgrado obtenidos en el exterior y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5º de la presente ley;

d) Denunciar ante las autoridades competentes aquellos casos en los cuales se incumpla con lo estipulado en la presente ley;

e) Estimular la práctica de la especialidad dentro de parámetros éticos y de conocimiento científico y tecnológico;

f) Vigilar que los centros médicos de radiología e Imágenes Diagnósticas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, cumplan con los requisitos que el Ministerio de Salud establece en cuanto a radioprotección y licencias de funcionamiento;

g) Delegar funciones de asesoría, consulta y control en las zonales de la Asociación Colombiana de Radiología o asociaciones regionales que con el mismo propósito gremial se constituyan en el futuro;

h) Darse sus propios estatutos.

Artículo 17. El ejercicio de la especialidad de la radiología e imágenes diagnósticas por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 18. Esta ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con todo respeto,

Mario Uribe Escobar, Senador de la República; *William Vélez Mesa*, *Rubén Darío Quintero Villada*, Representantes a la Cámara.

* * *

Doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente

Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

E.S.D.

Referencia: Proyecto de ley que reglamenta la Especialidad Médica de la Radiología

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

Hacemos entrega formal del Proyecto de ley *por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones*, cuyo articulado va adjunto a la presente exposición de motivos, para su trámite reglamentario.

El Proyecto de ley que se pone a consideración del honorable Congreso de la República en esta ocasión pretende reglamentar la especialidad de la radiología y tiene el propósito de precaver los riesgos sociales inherentes a la aplicación de conocimientos y técnicas propias de la radiología, asegurando que quien se desempeñe en el área sea un profesional capacitado e idóneo; que no cualquiera pueda aplicar métodos diagnósticos radiológicos; que los médicos especializados en radiología e imágenes diagnósticas al servicio de entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral tengan los derechos y responsabilidades acordes con su función y que el Estado cuente con instancias calificadas de asesoría y control sobre la materia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad no existe en Colombia una reglamentación especial de la radiología e imágenes diagnósticas, aunque encontramos multiplicidad de normas asociadas con la medicina, como ejemplo de las cuales podríamos citar las siguientes:

a) La Ley 14 de 1962 mediante la cual se dictaron normas generales relativas al ejercicio de la Medicina y la Cirugía. Mediante esta ley el Congreso de la República se ocupó de definir la medicina, de restringir su ejercicio, de establecer requisitos de estudio y de penalizar su ejercicio ilegal, etc;

b) La Ley 23 de 1981 por la cual se dictaron normas relativas a ética médica, principios, juramento, relaciones entre médico y paciente, responsabilidad de los médicos, relaciones del médico con sus colegas, prescripciones médicas, historias clínicas, secre-

to profesional, publicidad y propiedad intelectual, órganos de control y régimen disciplinario (Federación Médica Colombiana, Tribunales de Ética Médica), sanciones, etc.

c) Finalmente, la Ley 6ª de 1991 se ocupó de reglamentar la especialidad médica de la anestesiología. Esta es la única especialidad de la medicina que está regulada mediante ley en la actualidad.

Por su parte, la actividad de la radiología ha sido catalogada siempre como una actividad de alto riesgo, circunstancia que ha implicado un tratamiento laboral particular, especialmente en materia de pensiones. En efecto, el Decreto 1281 de 1994 establece que los profesionales dedicados a trabajos con exposición a radiaciones ionizantes se rigen por un estatuto especial que comprende condiciones y requisitos propios para acceder a la pensión de vejez, cotizaciones especiales, cuantía de la pensión, etc. También existen tratamientos especiales en materia de vacaciones para los profesionales de la radiología en consideración a los riesgos corporales que asumen.

Fundamento constitucional

La Constitución colombiana garantiza la libertad de escoger profesión u oficio, pero también permite al Estado exigir títulos de idoneidad, y lo obliga a inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones. Permite además que los profesionales puedan organizarse en colegios, a los cuales pueden asignarse funciones públicas mediante ley. La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la posibilidad de reglamentar las profesiones ha sido abundante:

“El ejercicio de determinadas profesiones puede estar limitado mediante ley pero exclusivamente a través de la exigencia de títulos de idoneidad. El legislador está expresamente autorizado para intervenir en el ejercicio del derecho fundamental de escoger profesión u oficio (...). En materia de reglamentación del derecho fundamental a escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana”.

“La exigencia de títulos de idoneidad (...) deben estar directamente encaminados a certificar la cualificación del sujeto para ejercer la tarea. Así, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requiere para proteger los derechos de otras personas” (Sentencia número C-606 Magistrado Ciro Angarita Barón. Providencia del 14 de diciembre de 1992).

Reglamentación de especialidades de la medicina

Los rápidos avances en cada una de las especialidades de la medicina, al igual que ciertas implicaciones especiales de su ejercicio, han impulsado una cierta tendencia a establecer normas igualmente especiales de reglamentación por áreas de conocimiento médico.

Nadie duda por ejemplo que la física y los efectos de las radiaciones en los organismos vivos son tema de gran interés, cuyos aspectos básicos deben ser conocidos también por médicos generales en cuanto permiten ser aplicados médicamente. Pero el desempeño especializado debe tener controles y reglamentaciones acordes con los riesgos sociales que implica.

Reglamentación de la radiología e imágenes diagnósticas

En el campo de la medicina, se sabe que las radiaciones ionizantes presentan numerosas aplicaciones benéficas para el ser humano. Con ellas se puede realizar una gran cantidad de estudios diagnósticos (medicina nuclear y radiología) y tratamientos (medicina nuclear y radioterapias).

Pero la radiación también produce miedo entre la población. El público está constantemente en contacto con noticias e historias relacionadas con radiaciones, de modo que existe conciencia acerca del riesgo que implican las tecnologías que usan radiaciones y de la necesidad de establecer medidas de seguridad para los pacientes, en el caso de la medicina.

Estos riesgos no pueden ser prevenidos o aminorados mediante regulaciones generales de la medicina. Resulta necesario, por una parte exigir a quienes se dedican a la radiología ciertas calidades especiales, estudios y controles que aseguren su idoneidad; por otra, garantizar que los profesionales dedicados a la radiología reciban un tratamiento especial dado que en su afán de prestar un servicio social necesario para la salud de las personas, se ven expuestos de manera permanente a los efectos de la radiación.

Idoneidad

Estos controles de idoneidad y tratamientos especiales tienen también el sentido de asegurar que los pacientes no reciban daños biológicos al ser sometidos a métodos empleados en radiología. La exposición a dosis bajas de radiaciones podría ser benéfico y hasta estimulante para el organismo, pero se sabe que también existen probabilidades de contraer enfermedades (como alteraciones hereditarias o genéticas) y de producir daños celulares cuando el profesional no usa adecuadamente las radiaciones y no está lo suficientemente capacitado para comprender las reacciones del organismo ante tratamientos de esta naturaleza, o no conoce los límites aceptados por la ciencia para sobrepasar los riesgos con los beneficios de las radiaciones.

El proyecto de ley que propone a consideración del honorable Congreso de la República y que pretende reglamentar la especialidad de la radiología tiene el sentido de precaver estos riesgos, asegurando que quien se desempeñe en el área sea un profesional capacitado e idóneo; que no cualquiera pueda aplicar métodos diagnósticos radiológicos, que los médicos especializados en radiología e imágenes diagnósticas al servicio de entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, tengan los derechos y responsabilidades acordes con su función.

También se pretende que las asociaciones de radiólogos contribuyan con el Estado siempre que se vayan a dictar disposiciones o determinaciones relacionadas con el ejercicio de la especialidad, con los programas de entrenamiento en la especialidad, con la convalidación de títulos de posgrado obtenidos en el exterior, con la denuncia ante las autoridades de casos en los cuales se incumpla con las normas aplicables en la materia y con la vigilancia a los centros médicos de radiología e Imágenes Diagnósticas en el cumplimiento de los requisitos que el Ministerio de Salud establece en cuanto a radioprotección y licencias de funcionamiento, etc.

El proyecto de ley

El articulado del proyecto de ley “por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones”, se explica de la siguiente manera:

Radiología e imágenes diagnósticas. Utilizamos en el proyecto la expresión radiología e imágenes diagnósticas para abarcar no sólo las imágenes médicas producidas por la radiación ionizante, sino también las producidas por otras formas de energía como los ultrasonidos, las radiofrecuencias y electromagnetismos las imágenes producidas por radiación calórica, y las que en el futuro se desarrollen.

Como se ve, el término *radiología* se presenta incompleto, porque alude exclusivamente a las imágenes obtenidas por la radiación ionizante o por rayos X.

Definición. En el artículo 1º se define la Radiología e Imágenes Diagnósticas como especialidad de la medicina basada en la obtención de imágenes de utilidad médica para efectos diagnósticos y terapéuticos, mediante la utilización de ondas del espectro electromagnético y de otras fuentes de energía.

Se habla de otras fuentes de energía para aludir al ultrasonido, la energía calórica, electromagnetismo, etc., que también generan imágenes diagnósticas y permiten procedimientos terapéuticos.

Objeto. En el artículo 2º del proyecto se describe el objeto de estudio de la radiología e imágenes diagnósticas, que incluye procedimientos de intervencionismo. El médico radiólogo no sólo hace diagnóstico, como se cree comúnmente, sino que además participa activamente en el tratamiento del paciente a través de la radiología intervencionista.

Cláusula de integralidad. En el artículo 3º se aclara que la radiología hace parte del manejo multidisciplinario del paciente enfermo; por tanto, su actividad no puede aislarse de las demás especialidades.

Autorización restrictiva. En los artículos 4º y 5º se aclara que el especialista en radiología es el autorizado para ejercer la especialidad. Como quiera que el ejercicio de la profesión implica riesgos para los pacientes y para la población en general, se debe garantizar que sean profesionales idóneos quienes hagan el uso de las herramientas y procedimientos propios de la radiología. También podrá ejercer la especialidad el médico cirujano que se encuentre realizando su entrenamiento en radiología, quien deberá estar supervisado por el profesional radiólogo calificado. Por último, se indica quiénes podrán llevar el título de médico especialista en radiología e imágenes diagnósticas.

Con estas normas se señala claramente quién puede ostentar el título respectivo; por otra parte, estas aclaraciones sobre títulos profesionales tienen el efecto de esclarecer la responsabilidad sobre los beneficios o perjuicios que reciban los pacientes y garantizar la idoneidad de los profesionales que prestan servicios de radiología.

Obligación de registrar títulos. Se establece no sólo el deber de registro ante el Ministerio de Salud, sino además el deber de inscribirse ante la secretaría, dirección seccional o entidad de salud que haga sus veces en el departamento en donde el profesional de la radiología ejerza la especialidad. De este modo el Estado puede ejercer la vigilancia profesional que tiene a su cargo. Se trata, pues, de establecer mecanismos de control por parte de los órganos oficiales encargados y de obligar al Estado a cumplir las funciones de vigilancia atribuidas por la Constitución.

Derechos que da la especialidad. En el artículo 11 se enlistan los beneficios y prestaciones a que tienen derecho los profesionales de la radiología. Los riesgos que asume el profesional de la radiología, deben tener correspondencia en su tratamiento legal profesional, laboral, económico y de seguridad. Así como la garantía de tener las condiciones y recibir los elementos mínimos para ejercer la profesión dignamente.

La función social de los médicos radiólogos debe ser compensada. Un aspecto bien importante consiste en asegurar que el médico no trabaje por debajo de los costos de su trabajo, de modo que reciba contraprestaciones acordes con su alta capacitación, pero también que le permitan actualizar los equipos y mejorar permanentemente la calidad de los servicios. El ejercicio de la radiología implica la adquisición y renovación de equipos sumamente costosos; y en la medida en que no se puedan renovar tales equipos, no se puede garantizar la calidad exigida en el sistema de seguridad social.

Obligación de contratar especialistas. El artículo 12 del proyecto obliga a las instituciones que integran el sistema de seguridad social a prestar los servicios de radiología e imágenes diagnósticas únicamente por medio de especialistas en el área, también como estrategia para garantizar la idoneidad y seguridad requerida por el servicio.

Funciones públicas para la Asociación Colombiana de Radiología. Los artículos 15 y 16 del proyecto de ley en estudio, resultan de capital interés. De conformidad con el inciso final del artículo

25 de la Constitución, la Asociación Colombiana de Radiología y las demás que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales, quedan constituidos como un organismo, asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

De esta manera el estado obtiene apoyo de una institución de mucho prestigio, trayectoria y responsabilidad como la Asociación Colombiana de Radiología. Los funcionarios públicos del sector salud aseguran una asesoría idónea de personal altamente capacitado. Por último, y a pesar de que en la actualidad no existen asociaciones radiológicas distintas de la Asociación Colombiana de Radiología, entidad que tiene personería jurídica desde el 3 de marzo de 1950, el proyecto prevé la posible conformación futura de agremiaciones similares, las cuales, debidamente constituidas, podrían integrar el haz de entidades destinatarias de las funciones públicas enumeradas en los artículos comentados. No tener en cuenta esta eventualidad podría terminar por configurar una discriminación frente a otras asociaciones.

Ejercicio ilegal. Por último, el artículo 17 del proyecto en estudio declara que el ejercicio de la especialidad de la radiología e imágenes diagnósticas por fuera de las condiciones de idoneidad y capacitación exigidas se convierte en ejercicio ilegal de la medicina.

De los honorables Congresistas,

Mario Uribe Escobar,
Senador de la República.

William Vélez Mesa, Rubén Darío Quintero Villada,
Representantes a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de octubre de 1998.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 115 de 1998 Senado, "por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General (E.), honorable Senado de la República,
Luis Francisco Boada.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Octubre 16 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General (E.),

Luis Francisco Boada.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 1998 SENADO
por medio de la cual se hace una interpretación auténtica de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 265 de la Ley 5ª de 1992, (Reglamento del Congreso) referente a la prerrogativa de inviolabilidad de los congresistas por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio

de sus funciones debe entenderse para todas las funciones de que habla la misma ley en su artículo 6°.

Los Congresistas no podrán en ningún tiempo ser perseguidos judicial y administrativamente ni de otra manera, fuera de la Cámara respectiva, por los votos o manifestaciones hechas en Comisión o en Plenaria. Sólo responderán ante la respectiva Cámara conforme al reglamento.

Artículo 2°. La presente ley tiene efectos para cualquier época mientras esté vigente y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ...

Jaime Dussán Calderón,
(Hay firma ilegible).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se hace necesario que el legislador le precise y le haga claridad a la opinión pública y en especial a las otras ramas del Poder Público, el sentido y alcance que tiene la Institución de la inviolabilidad de los congresistas, por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones:

1. Sobre la interpretación auténtica, es nuestra tradición jurídica, que sólo el legislador está facultado para hacer una interpretación auténtica de la ley, así lo establece la 57 de 1887, sobre las reglas para la aplicación de las disposiciones legales que está vigente entre nosotros desde hace más de un siglo.

2. Igualmente la Constitución Nacional en su artículo 150 autoriza al legislador para hacer interpretaciones de las leyes, cuando sea necesario, por eso esta norma prescribe:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (destacado).

3. Nuestra tradición jurídica sobre la figura de la inviolabilidad viene desde los inicios de la República, así:

La Constitución de Cundinamarca de 1811. Dice en su artículo 38 rezaba:

“Ningún miembro del *Cuerpo Legislativo*, puede ser perseguido en ningún tiempo por las opiniones que haya manifestado en las discusiones, deliberaciones, y demás actos del *Cuerpo Legislativo*”.

La Constitución del Estado de Antioquia de 1812, en su título III, sección primera, artículo 44 rezaba:

“Los Senadores y Representantes... por ninguna de sus opiniones, discursos o debates en la Cámara podrán ser acusados, interrogados o procesados en lugar ni tiempo alguno fuera de la misma sala”.

La Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 1812, en su artículo 12 del título VII rezaba:

“La libertad de opinar será tal que jamás un Representante estará obligado a responder a ninguna autoridad con sus opiniones”.

La Constitución de la República de Colombia, Rosario de Cúcuta, 1821. Decía en la parte permanente del artículo 64:

“Los Miembros del Congreso... no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras ante ninguna autoridad ni en ningún tiempo”.

La Constitución de la República de Colombia de 1830, en el artículo 73 rezaba:

“Los Senadores y Representantes no son responsables en ningún tiempo, ni ante autoridad alguna, de sus discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras”.

La Constitución del Estado de la Nueva Granada de 1832 en su artículo 70 rezaba:

“Los Senadores y Representantes no son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras”.

La Constitución de la República de la Nueva Granada de 1843, en su artículo 63 rezaba:

“Los Senadores y Representantes no son responsables en ningún tiempo, ni ante autoridad alguna, por las opiniones que manifiesten y votos que den en las Cámaras y/o en el Congreso”.

La Constitución Política de la Nueva Granada de 1853, en su artículo 18 rezaba:

“Los miembros del Congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones y votos que emitan en él...”.

La Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858, en su artículo 26 decía:

“Los Senadores y Representantes son irresponsables por los votos que den y por las ideas y opiniones que emitan en sus discursos. Ninguna autoridad puede, en ningún tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos y opiniones, con ningún motivo ni pretexto”.

La Constitución de Rionegro (Constitución de los Estados Unidos de Colombia) de 1863, en su artículo 45 rezaba:

“Los Senadores y Representantes son irresponsables por los votos y por las opiniones que emitan. Ninguna autoridad puede, en ningún tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos y opiniones, con ningún motivo ni pretexto”.

La Constitución de la República de Colombia de 1886. Rezaba en su artículo 106:

“Los Senadores y Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión, y penados conforme al Reglamento por las faltas que comentan”.

4. Nuestra Constitución tomó dicho artículo de la Constitución de 1886 y sobre el particular Don José María Samper miembro integrante del Consejo Constituyente en su libro *Derecho Público Interno de Colombia*, historia crítica tomo 1 nos expresa comentando el artículo 106:

“Todas las Constituciones de la República se han dado, así en las dos épocas de gobierno federal (1811 a 1815 y 1858 a 1885), han reconocido como principio fundamental la inviolabilidad e irresponsabilidad de los legisladores.

¿En qué se funda este principio?

En vigor de verdad, su fundamento más positivo es la necesidad, o por mejor decir, la imposibilidad de establecer una causa distinta...”.

Pero ante quién responderá el Congreso, ¿si falta a sus deberes?, ¿quién será competente para juzgarle?, no queda más pues que el pueblo, la Nación entera, fuente de donde emanan, en su resolución, los legisladores; y aparte de lo absurdo que sería un juicio de esta clase, por la capacidad individual de la gran mayoría de los jueces; aparte de la imposibilidad de reunirlos en un vasto territorio para que se oyese a las partes, conociesen y apreciaran bien los hechos y fallasen; llegaría el momento en que, conforme al rigor de la lógica y de la justicia se preguntase: ¿quién ha de juzgar al pueblo?, ¿ante quién es responsable la Nación?

No habrá sino una respuesta racional: la Nación es responsable únicamente como soberana, ante Dios;... y fundaría en la razón suprema de las cosas; pero no pertenecería al orden de los hechos humanos, no sería de dominio de la ciencia política, que es al que nos concretamos”.

“Resulta, pues, que hay una línea donde forzosamente se detiene la responsabilidad política, por no ser posible ir más adelante, sin caer en lo absurdo. De aquí la necesidad reconocida por todas las Constituciones del mundo, de asegurar la inviolabilidad de los legisladores o miembros de las Cámaras legislativas, por cuanto éstos son Representantes inmediatos de la Nación soberana y ejercen, en nombre de ella, el poder supremo de darle leyes y

el de exigir la responsabilidad a los más altos funcionarios públicos...”

“...En cuanto a la responsabilidad por las opiniones y los votos la publicidad de las sesiones establece el único medio posible de hacerla efectiva ante la Nación; pues por el hecho de ser libre la prensa para censurar los actos de los mandatarios y de tener los legisladores períodos fijos de duración y ser indefinidamente reelegibles, la censura pública, y la no reelección pueden contener en sí un castigo suficiente para el Senador o Representante que no ha procedido conforme a la justicia y consultando el bien común”.

5. Nuestra Constitución tomó dicha figura de la Constitución francesa y ésta de la Constitución inglesa.

La francesa en su artículo 26 dice:

“Ningún miembro del parlamento podrá ser procesado, sujeto a investigación, detenido, preso o juzgado a causa de opiniones y votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones”.

6. Puede colegirse que las características de la prerrogativa de la inviolabilidad en la mayoría de los países del universo son:

a) Cobija tanto a Senadores como a Representantes a la Cámara, estos últimos en algunas Constituciones denominados diputados;

b) Se establece que a los Congresistas no se les puede exigir responsabilidad judicial alguna ante tribunales jurisdiccionales por los votos y opiniones que emita;

c) Que esta inviolabilidad sólo opera cuando se está en el ejercicio del cargo y cumpliendo las funciones inherentes a él, valga decir votos y opiniones emitidos en Comisiones o en Plenarias;

d) Que los Congresistas sólo son responsables ante su respectiva Cámara, de acuerdo al Reglamento;

e) Que dicha institución política, se ha establecido en beneficio de la autonomía e independencia de la rama legislativa y de la democracia no en beneficio de los Congresistas.

7. Ultimamente la opinión pública y algunos medios de comunicación desconocen los tenores literales de los siguientes artículos:

El 265 que dice:

“Prerrogativa de inviolabilidad. Los Congresistas son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo, pero responsables, de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

Gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de la inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos congresionales y por los votos emitidos en el ejercicio del cargo”.

El artículo 6° del mismo reglamento clasifica las funciones del Congreso en función constituyente, función legislativa, función de control político, función judicial, función electoral, función administrativa, función de control público y función de protocolo.

Y de otra parte el artículo 263 dice:

“Los miembros de las Cámaras Legislativas representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

Son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Como se ha venido confundiendo la interpretación que debe dársele a los citados artículos los cuales deben analizarse armónicamente porque desarrollan el artículo 185 de la Constitución Nacional y con esas malas interpretaciones se ha querido entorpecer la autonomía e independencia de las ramas del poder público dificultando su armonía, razón por la cual se hace necesario para la estabilidad de la Nación su democracia y las instituciones, hacer esta interpretación orgánica integral y auténtica para beneficio de nuestro país.

De los honorables Senadores respetuosamente,

Jaime Durán Calderón.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de octubre de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 116 de 1998 Senado, “por medio de la cual se hace una interpretación auténtica de la Ley 5ª de 1992”, presentada en el día de hoy ante sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General (E.) honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 19 de octubre de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General (E.),

Luis Francisco Boada.

CONTENIDO

Gaceta número 220-Miércoles 21 de octubre de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 108 de 1998 Senado, por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación de la cédula de ciudadanía	1
Proyecto de ley número 109 de 1998 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 200 de 1995 Código Unico Disciplinario	2
Proyecto de ley número 110 de 1998 Senado, por la cual se nacionaliza la Universidad de Pamplona.....	4
Proyecto de ley número 111 de 1998 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Sucre Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones	7
Proyecto de ley número 112 de 1998 Senado, (...) por la cual se modifica parcialmente la Ley 310 de 1996	9
Proyecto de ley número 113 de 1998 Senado, por medio de la cual se exaltan los valores, símbolos y manifestaciones culturales autóctonas colombianas y se establece el lapso comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto de cada año como Mes de la Patria	11
Proyecto de ley número 114 de 1998 Senado, por la cual se dictan normas tendientes al restablecimiento de la prestación de los servicios médico-asistenciales a los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República	13
Proyecto de ley número 115 de 1998 Senado, por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones	15
Proyecto de ley número 116 de 1998 Senado, por medio de la cual se hace una interpretación auténtica de la Ley 5ª de 1992	18